

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA N° 26 DE MADRID

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 1384/2020

Materia: Nulidad

Demandante: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado: TWINERO S.L

PROCURADOR D./Dña.

SENTENCIA N° 213/2022

En Madrid, a 5 de Mayo del 2022.

DON _____, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera instancia n° 26 de Madrid, habiendo visto y examinado los presentes autos de **JUICIO DINARIO 1384/2020** siendo partes DON _____ representada por la Procuradora Sra. _____ y bajo la dirección técnica de Letrada Sra. RODRÍGUEZ PICALLO, y TWINERO, S.L.U, representado por el curador Sr. _____ y bajo la dirección técnica de la Letrada Sra. _____

- ANTECEDENTES DE HECHO -

PRIMERO: Por la Procuradora Sra. _____ en nombre y representación de DON _____ se formuló demanda de juicio Ordinario interesando sentencia por la que se declare la nulidad por usura de los tratos suscritos por el demandante con la mercantil TWINERO, S.L contrato de préstamo _____, celebrado el 25 de septiembre de 2.018 y contrato de préstamo n° _____, celebrado el 2 de noviembre de 2.018, condenando a la entidad demandada a restituir a Don _____ la suma de las cantidades percibidas en la vida de los tratos que excedan del capital prestado, más los intereses legales devengados de dichas cantidades. Con carácter subsidiario, se declare la nulidad por abusivas –por no superar ni el control de inclusión ni el de transparencia– de las cláusulas de intereses remuneratorios de los tratos enumerados en el apartado anterior, y se condene a la entidad demandada a restituir a N _____ la totalidad de los intereses cobrados, más intereses legales devengados de dichas cantidades, más costas.

SEGUNDO: Se admitió a trámite la demanda y emplazada la demandada, contestó tiempo y forma oponiéndose y articulando como cuestiones procesales la impugnación de cuantía, desestimándose en el acto de la audiencia previa.

TERCERO: En el presente procedimiento se convocó a las partes a Audiencia vía que tuvo lugar el día señalado con el resultado que se recoge por medio del sistema grabación y reproducción de la imagen y sonido de conformidad con lo previsto en el artículo 147 y Disposición Adicional 3ª de la Ley de Enjuiciamiento Civil, quedando las actuaciones en poder de su S.S. a los fines del artículo 429.8 LEC.

CUARTO: En la sustanciación del presente juicio se han observado las actuaciones legales.

- FUNDAMENTOS DE DERECHO -

PRIMERO: Se interesa sentencia por la que se declare la nulidad por usurarios los siguientes contratos: contrato de préstamo nº _____, celebrado el 25 de septiembre 2.018 y contrato de préstamo nº _____, celebrado el 2 de noviembre de 2.018.

A la vista del contenido de los respectivos escritos expositivos, defendiéndose por INERO, S.L que los contratos son minicréditos por importe entre 50€ y 800€, con un plazo de devolución entre 7 y 30 días, celebrados telemáticamente, vía online, no siendo destinados al consumo por plazo superior a 1 año, que DON

_____ dispuso de toda la información contractual de forma previa al perfeccionamiento del contrato y él mismo escogió el importe y el plazo de devolución, aplicándose los preceptos de la ley 22/2007, de 11 de julio, sobre comercialización anticipada de servicios financieros destinados a los consumidores, que en el caso de los minicréditos no puede servir como mercado comparativo el sector bancario tradicional, pues demandada es una pequeña financiera de capital privado no regulada por el BANCO ESPAÑA y el producto es esencialmente distinto, por su corto plazo, de máximo 30 días y su bajo importe, por lo que al ser mercados radicalmente distintos, la comparativa debe efectuarse con competidores de minicréditos, no con banca tradicional, que DON _____ sabía desde antes de contratar, el coste final del préstamo (mediante una calculadora en la web) y, además, se le envía por mail la oferta al vinculante con todas las condiciones del contrato, que TWINERO sí que efectúa un exhaustivo análisis de solvencia, que DON

_____ recibió tres contratos, identificados con el número _____ de 250€, contrato _____ de 400€ que se encuentran pagados, que todos los préstamos suscritos se encuentran pagados, suponiendo la conformidad con las condiciones de la contratación, ya que en el contrario no hubiese realizado las sucesivas contrataciones, aludiendo a la teoría de actos propios, que las condiciones del préstamo están perfectamente detalladas en las Condiciones Particulares del Contrato” (la primera página del contrato), que si no leyó el contrato fue porque no quiso, que la demandada no es un “*crédito revolving*”, así como poco se trata de un “*préstamo personal a plazos*” como los típicamente ofertados hay que acudir al propio sector privado del “minicrédito” para valorar la normalidad de precios, que atendiendo los intereses aplicados en relación con el resto de entidades estos intereses abusivos no pueden reputarse abusivos no vulnerando la doctrina establecida por el Tribunal Supremo en su Sentencia nº 265/2015, de 22 de abril, se trae a colación la **sentencia num. 149/2020 de 4 marzo del Tribunal Supremo, (Sala de lo Civil, Sección II), “1.-** La doctrina jurisprudencial que fijamos en la sentencia del pleno de esta sala /2015, de 25 de noviembre (RJ 2015, 5001) , cuya infracción alega la recurrente, puede

terizarse en los siguientes extremos: i) La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter «abusivo» del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente. ii) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura (LEG 1908, 57) , esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido pactado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales». iii) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo , Código de Comercio (LEG 1885, 21) , «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. iv) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el normal del dinero». Para establecer lo que se considera «interés normal» puede acudir a estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que habitualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero. v) La decisión de la Audiencia Provincial de considerar como «no excesivo» un interés que superaba ampliamente el tipo fijado en la instancia como significativo del «interés normal del dinero» (el tipo medio de los créditos al consumo) no fue correcta, puesto que la cuestión no era tanto si el interés es o no excesivo, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero». vi) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo. vii) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo irreflexivo y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. 2.- De lo expuesto se desprende que no fue objeto del recurso interpuesto en aquella sentencia determinar si, en el caso de las tarjetas *revolving* , el término comparativo que ha de utilizarse como indicativo del «interés normal del dinero» es el interés medio correspondiente a una categoría determinada, de entre las que son publicadas las estadísticas oficiales del Banco de España. En la instancia había quedado fijado que tal término de comparación es el tipo medio de las operaciones de crédito al consumo entre las que efectivamente puede encuadrarse el crédito mediante tarjetas *revolving*), sin que tal cuestión fuera objeto de discusión en el recurso de casación, puesto que lo que en

se discutía en realidad es si la diferencia entre el interés del crédito *revolving* objeto de el litigio superaba ese índice en una proporción suficiente para justificar la calificación crédito como usurario. Tan solo se afirmó que para establecer lo que se considera interés normal» procede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España sobre los tipos de interés que las entidades de crédito aplican a las diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. **3.-** A lo anteriormente expuesto se añadía el hecho de que el Banco de España no publicaba en aquel entonces el dato correspondiente al tipo medio de intereses de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito o *revolving*, sino el tipo medio genérico de operaciones de crédito al consumo, lo que puede explicar que en el litigio partiera de la premisa de que el índice adecuado para realizar la comparación era el tipo medio de las operaciones de crédito al consumo publicado por el Banco de España.

ARTO: Decisión del tribunal (II): la referencia del «interés normal del dinero» que debe utilizarse para determinar si el interés de un préstamo o crédito es notoriamente superior al interés normal del dinero. 1.- Para determinar la referencia

ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y *revolving*, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuales el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de cancelación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del tipo medio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio. **2.-** A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y *revolving*, que se encuentra en un apartado específico. **3.-** En el presente caso, en el litigio se discutía cuál era el interés de referencia que debía tomarse como «interés normal del dinero». Y a esta cuestión debe contestarse que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y *revolving* publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.

En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito *revolving* (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%, ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y *revolving* de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No ha alegado ni justificado que cuando se concertó el contrato el tipo de interés medio de las operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la instancia. **5.-** Al tratarse de un tipo medio recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los tipos de interés que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que el «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados. QUINTO.

Decisión del tribunal (III): la determinación de cuándo el interés de un crédito revolving es usurario por ser notablemente superior al normal del dinero y notoriamente desproporcionado con las circunstancias del caso. 1.- Aunque al tener el Banco de España a su cargo el control de la estipulación que fija el interés remuneratorio puede realizarse también mediante los controles de incorporación y

transparencia, propios del control de las condiciones generales en contratos celebrados con sumidores, en el caso objeto de este recurso, la demandante únicamente ejercitó la acción de nulidad de la operación de crédito mediante tarjeta *revolving* por su carácter usurario. 2.- El extremo del art. 1 de la Ley de 23 julio 1908 (LEG 1908, 57) , de prescripción de la Usura, que resulta relevante para la cuestión objeto de este recurso establece: «Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso ». 3.- A diferencia de otros países de nuestro entorno, donde el legislador ha intervenido fijando porcentajes o parámetros concretos para determinar a partir de qué tipo de interés debe considerarse que una operación de crédito tiene carácter usurario, en España la regulación de la usura se contiene en una ley que ha superado un siglo de vigencia y que utiliza conceptos claramente indeterminados como son los de interés notablemente superior al normal del dinero» y «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso». Esta indeterminación obliga a los tribunales a realizar una labor de ponderación en la que, una vez fijado el índice de referencia con el que ha de realizarse la comparación, han de tomarse en consideración diversos elementos. 4.- La sentencia (PROV 2020, 34128) del Juzgado de Primera Instancia consideró que, teniendo cuenta que el interés medio de los créditos al consumo correspondientes a las tarjetas de crédito y *revolving* era algo superior al 20%, el interés aplicado por Wizink al crédito mediante tarjeta *revolving* concedido a la demandante, que era del 26,82% (que se había incrementado hasta un porcentaje superior en el momento de interposición de la demanda), debía de considerarse usurario por ser notablemente superior al interés normal del dinero. En el caso objeto de nuestra anterior sentencia (RJ 2015, 5001) , la diferencia entre el índice tomado como referencia en concepto de «interés normal del dinero» y el tipo de interés remuneratorio del crédito *revolving* objeto de la demanda era mayor que la existente en la operación de crédito objeto de este recurso. Sin embargo, también en este caso ha de entenderse que el interés fijado en el contrato de crédito *revolving* es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario, por las razones que se exponen en los siguientes párrafos. 6.- El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se toma para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin caer en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito *revolving* pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%. 7.- Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos de los que aquí son relevantes. 8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir dirigidas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito *revolving* , en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses no abonados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio. 9.- Como

mos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre (RJ 2015, 5001) , no de justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo cedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de mercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del statario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés y superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no de ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y *revolving* puede fundarse en esta circunstancia. **10.-** Todo ello supone que una elevación centual respecto del tipo de interés medio tomado como «interés normal del dinero» de proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las raciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la ración de crédito”.

SEGUNDO: Por último citar **SAP de Madrid, (Sección 10ª), Sentencia num. /2021 de 29 junio**, “La [Directiva 93/13/CEE \(LCEur 1993, 1071\)](#) del Consejo, de 5 de il de 1993 sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores ablece en su art 4 p 1 que el carácter abusivo de una cláusula contractual se apreciará iendo en cuenta la naturaleza de los bienes o servicios que sean objeto del contrato y siderando, en el momento de la celebración del mismo, todas las circunstancias que curran en su celebración, así como todas las demás cláusulas del contrato, o de otro trato del que dependa. Y en el art 4 p 2 que la apreciación del carácter abusivo de las usulas no se referirá a la definición del objeto principal del contrato ni a la adecuación re precio y retribución, por una parte, ni a los servicios o bienes que hayan de porcionarse como contrapartida, por otra, siempre que dichas cláusulas se redacten de nera clara y comprensible. El texto del contrato es claro en cuanto a sus elementos: porte prestado, el que ha de restituirse, plazo y coste del préstamo o interés uneratorio. No es controvertido que la demandante viene concertando préstamos ilares desde abril de 2017 hasta marzo de 2019, con la sociedad demandada, hasta un al de 10 préstamos, siempre con devolución mensual, siendo consciente de las diciones contractuales, todos ellos de poco importe y corto vencimiento. En esas unstancias, siendo la prestataria totalmente consciente de los términos del contrato y de carga económica que le iba a suponer, no es posible apreciar la falta de transparencia. ARTO. No es controvertido que los intereses de los préstamos oscilaban entre el 33% al 999.999.999% TAE, tampoco que en año 2017 el TAE para créditos al consumo operaciones a plazo entre 1 y 5 años, era del 8,857 %, según el informe del Banco de año. No obstante, la sentencia apelada entiende que dicho interés no es proporcionado y para ello toma como referencia el informe emitido por el Presidente de Asociación Española de micro préstamos, sobre un estudio comparativo realizado en el 2017 (documento 12 de la contestación). También tiene en cuenta el riesgo asumido la entidad financiera en este tipo de productos. Conforme establece la [sentencia del no de la Sala Primera del TS de 25 de noviembre de 2015 \(RJ 2015, 5001\)](#) , "Para ablecer lo que se considera "interés normal" puede acudirse a las estadísticas que lica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas daldades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de rro, cesiones temporales, etc.)." Por ahora el Banco de España no ha recogido en sus

adísticas los intereses aplicados a los microcréditos, por lo que para valorar su condición eremos hacerlo en relación a los intereses de operaciones de consumo. El propio orme emitido por el Presidente de la Asociación Española de micro préstamos, que ha vido de fundamento a la demanda, afirma que a éstos se les aplica la [Ley 16/2011 de 24 junio \(RCL 2011, 1206\)](#) sobre contratos de créditos al consumo. En el presente caso, ultadas las estadísticas del Banco de España sobre préstamos al consumo de los años 7 a 2019, debemos concluir que un interés oscilante entre el 2.333% al 999.999.999% E, es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado las circunstancias del caso, habida cuenta que la entidad financiera que concedió el dito no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales, que expliquen la ipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al sumo. Además, aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser nores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o dio en el mercado, como ya hemos señalado en varias sentencias, la entidad financiera ío comprobar adecuadamente la capacidad de pago de la prestataria, por cuanto que la cesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los males, trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones gan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos. Las consecuencias carácter usurario del crédito es su nulidad, que ha sido calificada por el Tribunal premo como " radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, que es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva" [sentencia n. 539/2009, de 14 de julio. \(RJ 2009, 4467\)](#) Las consecuencias de dicha nulidad son las vistas en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, en dicho precepto se establece que eclarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a regar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses cidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo cibido, exceda del capital prestado". Al declararse el crédito usurario, la demandante o está obligada al pago de la cantidad percibida con deducción de lo abonado por eres, estando obligada la entidad bancaria a devolver lo que exceda de dicho importe y en el presente caso se cifra en la suma de 2.172,41 euros".

TERCERO: Es decir, y partiendo del art. 1 de la Ley de 23 julio 1908 , de presión de la Usura, cuando refiere "Será nulo todo contrato de préstamo en que se ipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente proporcionado con las circunstancias del caso...", ya se ha expuesto cómo para que la ración crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos vistos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, transcritos, (que estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente proporcionado con las circunstancias del caso), y para determinar la referencia que ha utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés stionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de rés en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que responda la operación crediticia cuestionada, es decir el tipo medio aplicado a las raciones de crédito mediante tarjetas de crédito y *revolving* publicado en las estadísticas ciales del Banco de España, (algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las raciones con las que más específicamente comparte características la operación de dito objeto de la demanda), el cual y según la **Sentencia num. 149/2020 de 4 marzo** del

tribunal Supremo, (Sala de lo Civil, Sección Pleno), “es ya muy elevado”, considerando la Sentencia que “una diferencia tan apreciable como la que concurre en esto entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a un tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes”, teniendo en cuenta otras consideraciones y circunstancias como “el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito *revolving*, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan y considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio”, concluyendo que “no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al interés normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al sumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el reendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo de interés aplicado a las tarjetas de crédito y *revolving* no puede fundarse en esta circunstancia” y “Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como «interés normal del dinero» de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito”, criterio que debe ser asumido en el presente procedimiento habida cuenta que los TAE fijados (**22,00% y 3.752,00%**) no fueron negociados individualmente, o cuanto menos no se acredita por la demandada que hubiera negociación específica al respecto, reputando a su vez a la vista de las circunstancias ya referidas en la Sentencia del Pleno (“el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito *revolving*, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan y considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio”), y de las propias concretas circunstancias del caso (falta de prueba sobre estudio de la capacidad económica del prestatario y especialmente el elevado tipo medio cercano al 20%, lo que ya de por sí otorgaría suficiente protección a la entidad sin justificar el concreto motivo de aumentar la “garantía” incrementado el TAE), que los contratos objeto del presente procedimiento son nulos por usurario al ser el interés fijado en el TAE “notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso”, y así la actora no cumplía la condición de consumidor, no siendo relevantes comparativas con otras operaciones al no incluir datos o certificados de organismos públicos oficiales ni informes oficiales que lo adieren, por lo que no pueden aceptarse a los fines de poder desestimar la demanda, con la consiguiente estimación de la demanda al concluir que el interés remuneratorio impuesto a la parte consumidora en los contratos es usurario, sin bien, y en

ue concierne a los efectos de la nulidad, debe aplicarse el artículo 3 de la Ley de Usura de de Julio del 1908, “Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el statario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho te de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, ando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado”, lo que se erminará en ejecución de sentencia, y sin imposición de intereses al no ser líquida la suma cuestión y en aplicación del aforismo “in liquet non fit mora”.

CUARTO: Se imponen las costas a la demandada en aplicación del artículo 394 C “1. En los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la te que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así azone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho”.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

ESTIMANDO la demanda interpuesta por DON _____ y bajo la representación técnica de la Letrada Sra. RODRÍGUEZ PICALLO, contra TWINERO, S.L.U, representado por el Procurador Sr. _____ y bajo la dirección técnica de la Letrada Sra. _____, **DEBO DECLARAR** y **DECLARO** la nulidad de los contratos _____, celebrado el 25 de septiembre de 2.018 y n° _____, celebrado el 2 de septiembre de 2.018 objeto del presente procedimiento por usurarios en aplicación de la Ley 23 de Julio del 1908, sin bien y en lo que concierne a los efectos de la nulidad, debe aplicarse el artículo 3 de la Ley de Usura de 23 de Julio del 1908, lo que se determinará en ejecución de sentencia, sin intereses e imponiendo a la parte demandada las costas del presente procedimiento.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.